HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4222, que regula el uso de los fuegos de artificio, y agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley sobre Substancias Explosivas, Nº 262. G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4222.

Art. 1.—Se prohibe a toda persona quemar o hacer estallar fuegos de artificios o de diversión, detonantes o luminosos, de manera que puedan ocasionar daño alguno para el público. Dichos fuegos sólo podrán ser quemados o estallados en lugares aislados y a una distancia razonablemente prudente para evitar todo perjuicio.

Párrafo.—La violación de esta disposición será castigada con multa de RD$5.00 a RD$100.00.

Art. 2.—Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley sobre Substancias Explosivas Nº 262 del 16 de abril de 1943, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.—Igualmente estará sujeta al citado impuesto toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación de fuegos de artificio o de diversión, excluyéndose del citado impuesto a los importadores de fuegos de artificio luminosos, pero no detonantes".

Art. 3.—El Poder Ejecutivo dictará, si lo considera necesario, las reglamentaciones para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4223, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de la Común de Salcedo y el señor Joaquín Pelayo Rancier, sobre la instalación de un servicio telefónico.—G.O Nº 7868, del 3 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4223.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;